



# NICARAGUA

## SENTENCIA No. 188

En nombre de la República de Nicaragua, yo, Róger Antonio Sánchez Báez, Juez del JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES DE MANAGUA, a las ocho de la mañana, del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

**DELITO: ABUSO SEXUAL.**

**SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

### **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL PROCESO.**

Que el suscrito juez conoce de la causa por haber sido presentada la acusación en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua, a las once y diez minutos de la mañana, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, por la Fiscal licenciada Ángela Beatriz Narváez Palacios, en representación del Ministerio Público en donde se acusa a los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por ser los presuntos autores del delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de \*\*\*\*\*. En este caso se expuso la siguiente relación de hechos en la acusación: en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a eso de las cuatro de la tarde, la víctima \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\* años de edad), se encontraba en su casa de habitación ubicada en la dirección que sita Barrio \*\*\*\*\*, contiguo a la casa de habitación de la víctima se encontraban los acusados adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en una casa que se encuentra abandonada. En el momento y dirección antes señalada los

acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se dirigieron donde estaba la víctima y aprovechándose que la víctima se encontraba sentado en la parte de enfrente de la casa, la que da a la calle y de la indefensión de este, los acusados le propusieron a la víctima si quería ser de su pandilla; a lo que la víctima les dijo que no, pero nuevamente los adolescentes acusados llamaron a la víctima diciéndole que fueran a la casa abandonada que esta contiguo a la casa de habitación de la víctima, a lo que la víctima accedió. Una vez estando en el lugar los adolescentes acusados metieron a la fuerza a la víctima empujándola para que ingresara a la vivienda, inmediatamente el adolescente acusado \*\*\*\*\* procedió a bajarle el short y el calzoncillo hasta los pies a la víctima, y procedió a colocarle el pene en las nalgas y luego le rozó el pene y los testículos en las nalgas a la víctima. Una vez que había logrado su objetivo el acusado \*\*\*\*\* procedió el adolescente acusado \*\*\*\*\* , también a colocarle el pene en las nalgas a la víctima y luego le rozó en pene y los testículos en las nalgas de la víctima, y una vez que habían saciado sus deseos los acusados amenazaron a la víctima que si decía algo le iban a pegar. Como consecuencia a nivel psicológico la víctima \*\*\*\*\* presenta indicadores de impotencia, ansiedad, vergüenza, lo cual provoca un daño a su integridad psíquica. En folio veinte al folio veintiuno rola acta de admisión o rechazo de la acusación, realizada el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, a las doce y cinco minutos de la tarde, donde se admite la acusación y se imponen al adolescente las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, tal como la, b.1, b.2 y b.5 y se cita para estudio biopsicosocial para el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Se abre a pruebas la causa por el término de ley y se deja establecida la celebración de audiencia de admisión o rechazo de los

medios de pruebas para el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, a las once y veinte minutos de la mañana. Al folio veintidós al folio veinticinco rolan escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la representante del Ministerio Público. En folio treinta al folio treinta y cinco rola estudio biopsicosocial del adolescente \*\*\*\*\*. En folio treinta y seis al folio cuarenta y dos rola estudio biopsicosocial del adolescente \*\*\*\*\*. Al folio sesenta y uno rola acta de audiencia de admisión o rechazo de los medios de pruebas, donde se admiten los medios de pruebas a debatir en juicio fijando fecha de juicio oral y privado para el día once de abril del año dos mil diecinueve, a las once y treinta minutos de la mañana. Llegado ese día se reprograma el juicio por reorganización de agenda fijándose fecha para el día trece de mayo del año dos mil diecinueve, a las diez y quince minutos de la mañana, llegado ese día se celebra audiencia de juicio oral y privado.

## DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PRIVADO

Verificada la presencia de las partes, se declaró abierto el Juicio Oral y Privado, siendo informadas las partes de la importancia y significado de dicha audiencia y de las trascendencia de la resolución que se emitirá una vez agotada las etapas del juicio, a las partes se les dio la oportunidad de conocer la acusación, con la lectura de la misma, así mismo se le preguntó a los adolescentes si comprendían la acusación a lo que respondieron que sí, se les dio la oportunidad de referir algo al respecto expresando que no declararían, se le otorgó la palabra al representante del Ministerio Público y solicito se llamara a declarar los siguientes testigos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Hace uso de la palabra el Fiscal y solicita a este judicial en base al artículo 288 del Código Procesal Penal, la suspensión del juicio por no contar con

los testigos y peritos, solicitando asimismo la ampliación del término máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y no habiendo objeción por parte de las defensas se procede ampliar el proceso por mes y medio más en virtud de cumplir con los requisitos de ley como es estar en tiempo y forma, y que los adolescentes se encuentren en estado de libertad, se señala fecha de continuación de juicio para el día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, llegado ese día deponen la pericial del doctor \*\*\*\*\* y de la licenciada \*\*\*\*\*, quien compareció en calidad de interprete en sustitución de la licenciada \*\*\*\*\*, procediendo el representante fiscal a solicitar la suspensión de la audiencia de juicio en virtud de no contar con los testigos y se continua el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, llegado ese día se toma la declaración del menor víctima \*\*\*\*\* y suspendiéndose nuevamente a solicitud del representante fiscal y se procede a fijar nueva fecha de continuación para el día catorce de junio del año dos mil diecinueve procediendo a declarar la oficial de inspecciones oculares \*\*\*\*\*, suspendiéndose a solicitud de la fiscalía y fijándose fecha de juicio oral y privado para el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, llegado ese día se procede a tomar la declaración de la perito licenciada \*\*\*\*\* por segunda ocasión a solicitud de la fiscalía por ser de importancia para aclarar dictamen y depone la Inspectora Oficial \*\*\*\*\*, concluida la prueba de cargo y no habiendo prueba de descargo se procede a realizar los alegatos conclusivos y se emite el fallo donde se resuelve declarar la responsabilidad penal a los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de \*\*\*\*\*, debiendo dictarse la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.

## RESPETO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a los adolescentes acusados, como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3.1, 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, artículos 34 y 71 de la Constitución Política, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal, artículos 9, 10, 101, 102, 103 y 121 del Código de la Niñez y la adolescencia, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad suscritas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y en la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder. En particular haré referencia a algunas de las garantías judiciales de mayor trascendencia en el proceso:

**Principio Acusatorio:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 155 CNA el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público. Así mismo atendiendo lo estipulado en los artículos 51 numeral 1) y 53 del CPP que establecen la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en los delitos de acción pública.

**Principio de concentración:** El artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero que se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo total de diez días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable o

cuando el juez, el acusado, la representante del Ministerio Público o la defensa se enfermen a tal punto de no poder continuar interviniendo en el juicio. En el foro se ha interpretado esta disposición legal de tal suerte que la autoridad judicial solo tiene diez días para finalizar el juicio una vez iniciado el mismo, lo cual ha generado una gran cantidad de clausuras anticipadas de juicio por la incomparecencia de la prueba de cargo, deslegitimándose la finalidad del proceso penal establecida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, según la cual el objeto del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Considerando la suscrita que el esclarecimiento de los hechos solo es posible cuando se brinda la oportunidad tanto al acusador como a la defensa de desahogar en juicio todas las pruebas tendientes a comprobar o deslegitimar las proposiciones fácticas que fueron acusadas, lo cual representa un verdadero acceso a la justicia tanto para la víctima como para la persona acusada. A partir de ahí acogí la interpretación legal que sugiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 84, dictada el nueve de junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, donde refiere "... el art. 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario mandata el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias... si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad... el juicio puede durar más de diez días siempre y cuando

se respete el plazo máximo de duración del proceso (3 o 4 meses y medio, según esté detenido o en libertad)...". En el caso de autos es posible verificar que el juicio oral y privado no se realizó en un solo día debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, brindando esta autoridad todas las suspensiones solicitadas por el Ministerio Público para garantizar el acceso a la justicia a la víctima y al acusado, pero perfectamente se puede verificar en el expediente judicial que entre una audiencia de juicio y la otra nunca transcurrió un plazo superior a diez días hábiles y que todas las audiencias de juicio se realizaron dentro del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que considero que se cumplió plenamente con las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal y los principios fundamentales del juicio y garantizando el acceso a la justicia a la víctima en respeto de los derechos del acusado.

**Principio de Oralidad:** Todas las pretensiones de las partes se expusieron y resolvieron atendiendo el uso de la palabra hablada, tanto en las audiencias previas de acusación y de la admisibilidad o no de las medios pruebas, como en el juicio oral y privado, con independencia de que su contenido fue recogido en actas escritas.

**Limitación a la publicidad:** Por mandato de ley las audiencias celebradas en este proceso fueron realizadas con la intervención única y exclusiva de las partes interesadas, las distintas audiencias de juicio se realizaron totalmente a puerta cerrada, a fin cumplir lo dispuesto en los artículos 71, 106 y 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sobre todo en base al principio de interés superior del niño recogido en los artículos 9, 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia y artículo 3.1 de la Convención

Internacional Sobre los Derechos del Niño, principio que impone a esta autoridad judicial el deber de garantizar que en las audiencias del proceso no se realicen actuaciones que obstaculicen el pleno desarrollo del niño víctima. Así mismo retomando las reglas, 81, 82 y 83 de las Cien Reglas de Brasilia que orientan la actividad judicial en el sentido explicado.

Principio de inmediación: El juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de esta autoridad judicial, la representación del Ministerio Público, la víctima, los adolescentes, sus defensores.

Principio de contradicción: Cada parte tuvo la oportunidad de refutar lo alegado por la contraria.

Licitud de la prueba: De acuerdo a los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, regulados en los artículos 15 y 16 del Código Procesal Penal, cualquier hecho objeto del proceso puede ser probado mediante cualquier medio de prueba lícito y este último requisito se alcanza cuando la prueba ha sido obtenida sin vulneración de derechos y garantías constitucionales y ha sido incorporada al proceso conforme las disposiciones que establece la legislación procesal penal. El principio de licitud de la prueba tiene un vínculo directo con la fundamentación de la sentencia ya que sería ilegítima una sentencia basada en prueba ilícita, por lo que esta autoridad judicial basó su fallo de culpabilidad en contra del acusado exclusivamente en la prueba que fue obtenida e incorporada lícitamente al proceso.

Principio de celeridad: Desde el inicio esta autoridad estuvo atenta a que el

proceso marchara como es debido, dentro del desarrollo del proceso las suspensiones del juicio fueron justificadas y aceptadas por ser razonables y atendibles y atribuibles al Ministerio Público debido a la incomparecencia de prueba de cargo.

**Derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima:** Durante el juicio la víctima estuvo representada por su mamá \*\*\*\*\*, contó con la representación de la acción penal por el Ministerio Público a través de un fiscal integrante de la Unidad Especializada en Justicia Penal de Adolescentes. Así mismo se garantizó que todas las incidencias y resoluciones del proceso fueran de su conocimiento mediante la notificación de las mismas, se explicó a la madre del niño y al niño víctima el objeto de las audiencias en las que participaron, sus derechos en el proceso (de información, participación, petición, etc.) y se permitió su presencia y participación en todas las audiencias donde solicitó intervenir. Se utilizó una mampara durante la declaración de la víctima para evitar el contacto visual con los acusados, declaró acompañado de su madre como referente emocional y de una psicóloga del equipo interdisciplinario adscrito a los juzgados de distrito especializados en violencia para abordarlo ante cualquier crisis emocional. Cumpliendo de esta manera con los estándares de acceso a la justicia para las víctimas que se fijan en las reglas 1, 3, 4, 5, 10, 11, 19, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 73, 78, 81, 82 de las Cien Reglas de Brasilia y en los artículos 2, 4, 6, de la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder.

**Principio de No Victimización Secundaria:** Durante las actuaciones en sede judicial el niño víctima con su mamá recibieron un trato digno de parte de

esta autoridad y de las y los funcionarios de apoyo que intervinieron en la causa.

Principio de Interés superior del niño y la niña: en este caso siempre en cada una de las actuaciones judiciales se respeto dicho principio a fin de no afectar el desarrollo de los adolescentes, dándosele la oportunidad de estar presente con sus respectivas madres y debidamente asesorados por sus abogados defensores, se garantizo el ejercicio efectivo de este derecho a través del derecho de participación que se les brindo en cada etapa del proceso. Al momento de la declaración del niño, se dispuso el orden en la sala de tal manera que el fiscal y los abogados defensores estuvieran sentados al mismo nivel de la víctima, al igual que esta autoridad que prescindió del uso del estrado. Se orientó al fiscal y al abogado defensor que utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuado a la edad del niño y a la situación de estrés que le provocaba declarar en juicio.

Juez Natural y especializado: Se llevó el proceso penal respetando las garantías de Juez Natural y especializado, ya que fue juzgado por juez designado conforme ley anterior a los hechos por los que se le juzgó. Tal como se dispone en los artículos 34 numeral 2) de la Constitución Política, artículo 112, 114, 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia

Presunción de inocencia y principio de dignidad: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 1) de la Constitución Política, 101 inciso a y c del Código de la Niñez y la Adolescencia y 2 del Código Procesal Penal, esta autoridad judicial consideró inocente a los dos adolescentes hasta emitir el fallo de culpabilidad basado en la certeza absoluta de la

existencia del hecho acusado y de su participación en el mismo. Brindándole durante todo el proceso un trato digno acorde con su condición de persona.

**Derecho de Defensa Material y Técnica:** Desde la primera audiencia del proceso los acusados fueron asistidos de defensa técnica, por abogados de su confianza y designados por sus madres y los adolescentes acusados tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para defenderse.

## DE LA PRUEBA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL Y PRIVADO

Conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y 233 del Código de la niñez y la Adolescencia, artículos 201, 307 y 308 del Código Procesal Penal, se evacuaron los siguientes elementos probatorios: Se toma declaración a \*\*\*\*\*, quien habita en la dirección que sita \*\*\*\*\*, estudia y trabaja la misma establece que tuvo un problema con \*\*\*\*\* , trabaja en \*\*\*\*\* , la misma establece que es la tutora del menor víctima \*\*\*\*\* , quien refiere que se encuentra presente en la sala para deponer sobre los hechos ocurridos en el mes de septiembre el año dos mil dieciocho, señala que ella regreso del trabajo como a las seis y media de la tarde, y cuando estaba adentro llegó \*\*\*\*\* su vecina y le preguntó si sabía que había pasado a \*\*\*\*\* su hijo, procediendo a preguntarle a su hijo que le había pasado, a lo que él no decía nada, solo agacho la mirada, le preguntó que le había pasado, el no le dijo nada y agacho la mirada y se le salieron lágrimas, señalando que fue \*\*\*\*\* la que le contó lo sucedido quien se había dado cuenta de los hechos por su hijo que se llama \*\*\*\*\* que tiene la misma edad que \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* le había bajado el bóxer y el short a su

hijo, esto fue después de clases y lo mismo hizo \*\*\*\*\* que le había puesto los huevitos en las nalgas a su hijo. Después se fue a donde la mamá de \*\*\*\*\* a decirle lo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le habían hecho a \*\*\*\*\* entonces el niño comenzó a llorar y a decir todo lo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le habían hecho a él, luego se presentó a donde la mamá de \*\*\*\*\* a decirle lo que había pasado con \*\*\*\*\* y esta le comenzó a preguntar a \*\*\*\*\* que había pasado y el manifestó que él no había hecho nada que no era cierto lo que habían hecho a su hijo. Según esto pasó al otro lado de su casa en un solar vacío, esta la casa hecha y está cercado, al día siguiente fue a la policía de Tipitapa a poner la denuncia la atendió una muchacha que no recuerda su nombre le tomaron la declaración, ese día llegó con su hijo para que la muchacha hablara con él, ella estuvo hablando con su hijo y comenzó a platicarle todo lo que había pasado, que ese mismo día le entregó una orden para ir a medicina legal, ese día no fue porque ya era tarde, al siguiente día en la mañana se fue a medicina legal, ese mismo día la muchacha le preguntó si había testigo, le dijo que si, ella le dio una orden para que \*\*\*\*\* llegara a la policía y la citaron a ella y le tomaran la declaración de lo que le había dicho su hijo \*\*\*\*\*. En Medicina Legal los recibió un médico varón el cual revisó a su hijo \*\*\*\*\* y le dijo que, si había un enrojecimiento, pero que no había pasado más. Después los atendió una psicóloga y ella le preguntó lo que había pasado, y la declarante comenzó a contarle, y después pasó a su hijo \*\*\*\*\*. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que el lugar donde habían ocurrido los hechos era una casa vacía y ocurrieron en el patio de la casa, y señala que solo podría decir que es una casa vacía donde sucedieron los hechos. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez, refiere la señora \*\*\*\*\* que ese día dejó a su hijo \*\*\*\*\* con un short grande con bolsas

a los lados que al le gusta usar porque no le gustan los short pegaditos, cada vez que se va a trabajar, lo dejaba en el colegio porque él está en la mañana, luego me voy a trabajar. A preguntas de la defensa señalaba que la casa estaba cercada, está cerrada de Zinc, esa casa está sola y ellos abrieron la puerta de frente, la puerta se mantenía abierta porque \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* jugaban ahí, ellos siempre se mantenían ahí aunque ella cerraba la puerta ellos abrían, llegaban a meterse todos los niños, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* siempre jugaban ahí. Que su casa está del lado izquierdo, la casa queda al otro lado de su casa, muro no hay, la casa está construida y cercada de zinc.

Se toma la declaración de \*\*\*\*\*, quien se identifica con cedula de identidad número \*\*\*\*\* , una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es \*\*\*\*\* , quien habita en la dirección Barrio \*\*\*\*\* , refiere la testigo que fue citada por el caso de abuso sexual de parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que su hijo \*\*\*\*\* le hizo saber que el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, que a su amiguito \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le bajaba el short, que estaban jugando en una casa sola, que ellos llegaron y le bajaron el short y le habían puesto su pene que se dio cuenta el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, y que su hijo \*\*\*\*\* le había dicho el día veinte de septiembre, a la una y media de la tarde, en su casa de habitación, me hizo saber; "mamá te quiero decir algo, es que fíjese que a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estamos jugando en la casa sola de la morena y que ellos le bajaron el short en el baño a \*\*\*\*\* y que ellos me pusieron a vigilar y que si no lo hacía me iban hacer lo mismo y si no me iban a pegar y que esto

había sucedido el día diecinueve, como a las cuatro de la tarde". Ella llamó al niño \*\*\*\*\* y le preguntó y le dijo que si era cierto, después por la tarde llegó su mamá como a eso de las seis y media que llega de su trabajo, y le comentó \*\*\*\*\* lo que había sucedido, a lo que le respondió que no, y le dijo que su hijo le había contado, ella llamo al niño y le preguntó y el dijo que si era cierto, ella estaba presente ahí, señalándome que iba a ir donde la mamá de él, al siguiente día le mandaron una cita para que se presentara al distrito. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que si sabe que la mamá de la víctima trabaja, y que es su vecina y que a la siguiente casa que está sola fue ahí que sucedieron los hechos, señala que la casa está enfrente, que la casa estaba cerrado con láminas de zinc, que no tiene puertas lo que es la parte del costado solo tiene cerco de zinc, que una puerta está tapada y que la parte de abajo no tiene nada, refiere que su hijo le explicó que a Josué lo pusieron agachado y que le bajaron el short y que lo tocó primero uno y después el otro. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez, refiere que la casa está abierta al lado de la mamá del niño al costado izquierdo, la casa es de piedra, está cerrada de zinc, pero en medio hay una puerta que está abierta de un costado que da con la vivienda de la muchacha y solo tiene cerco de zinc.

Se toma la declaración del perito DOCTOR \*\*\*\*\*, médico forense, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es \*\*\*\*\*, tiene doce años de laborar en Medicina Legal, especialista en ortopedia y traumatología, refiere que realizó Dictamen \*\*\*\*\* de delito sexual realizado en medicina legal, en donde se le asignó un número según el sistema galeno, acatando lo que es una orden de una autoridad competente, es decir un oficio que en este caso fue la policía nacional, se

recaba la información de la persona que se va a examinar, de los acompañante si lo tiene, se hace una narración de los hechos de la persona que se examina y de su acompañante, se hace un examen físico completo, se toma fotografía y en base al código penal se responde con las conclusiones medico legales, tomando en cuenta la historia clínica como el examen físico encontrado, señala que lo realizó el veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho, al menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, señalando los hallazgos que encontró, primero que el niño se encuentra activo reactivo, signo vitales y parámetros normales, se constato que tiene una mancha de nacimiento en lo que es la mejía derecha, en cuanto al examen físico de sus partes genitales no se encontró lesiones, en el pene raíz cuerpo y glande, prepucio, corona frenillo y región escrotal sin lesiones, perinés sin evidencia de lesiones, región anal rectal, ano de forma ovalado, con pliegues radiados conservados, sin signos clínicos de desgarro recientes o cicatrices antiguas, tonicidad del esfínter anal externo e interno son adecuados. Se hacen dos tipos de narración de los hechos, de la persona en este caso del menor y de su acompañante, lo que plasmó entre comillas es porque es textualmente lo que dice la persona, en cuanto al menor refirió “no me acuerdo yo, se me olvida, mamá cuéntale que no me acuerdo”. Después de diez minutos refiere, “me metieron los huevitos en las nalgas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no sé porque lo hicieron, ellos me dijeron si le decís a alguien vas a ver, te vamos a dar un solo, estaba un amigo mío \*\*\*\*\* , a él le pusieron los huevitos en la espalda, me bajaron el pantalón y el bóxer, es la primera vez, ellos están más grande que mí, dice mi mamá que tienen \*\*\*\*\* años, me tocaron los huevos las nalgas, ellos sólo se desabrocharon el pantalón para ponerme los huevos”. Eso fue lo que refirió el menor y se cierra comillas. Refiere en sus conclusiones número uno no

hay evidencia de penetración reciente en la región bucal, dos no hay evidencia de penetración reciente en la región anal, tres no hay evidencia de penetración antigua en la región anal, cuatro no hay evidencia de lúbricos tocamientos recientes en la región anal, cinco genitales externos sin evidencia de lesiones, seis no existe evidencia de uso de medio privativo de voluntad, razón o sentido, siete no padece de discapacidad física, ocho año con pliegues radiados íntegros, tono del esfínter externo e interno conservado, no hay presencia de cicatrices, nueve no hay signos de infección de transmisión sexual, diez no hay presencia de lesiones físicas recientes, once el menor permite la toma de fotografías, doce no se toman muestras biológicas, se recomendó valoración por psicología, señalando que los hallazgos de psicología los responde la perito de psicología, yo soy médico forense. Señala que coopero con la entrevista, su estado emocional estable y los antecedentes psicológicos estaban desconocidos, esto es en cuanto a datos generales porque la valoración psicológica la tiene que hacer el perito especialista en eso. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere la narración se establece en base a lo que dice textualmente el menor, el no estableció quien primero, quien segundo, el solo dijo los nombre y que le metieron los huevitos en las nalgas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, fue lo que dijo el menor, como le digo textual a lo que dice él, no refiere lugar, ni el día, ni la hora, señala que el día y la hora lo estableció la mamá que era la acompañante y estableció más información pero textual lo que dijo el menor.

Se toma la declaración de la LICENCIADA ANA LUISA PINEDA ROCHA, perito del Instituto de Medicina Legal, Managua, se hace del conocimiento de la partes que por disposición de acuerdo de Corte Suprema de Justicia y considerando que no genera ningún tipo de indefensión, en vista que la

Licenciada Yara Naya Faune, ya no labora y la misma no ha podido ser localizada por los medios oficiales de notificación, se ha pedido la intervención de una perito especialista en Psicología forense a fin de que haga la interpretación del dictamen M-\*\*\*\*\*-DPs-YNFdp. Una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es Ana Luisa Pineda Rocha, quien actúa en calidad de intérprete por la doctora Yara Nara Faune, señala que se encuentra firma de la doctora y sello de la Institución, dictamen que fue realizado el día veintidós de septiembre del año pasado, el cual consiste en una valoración de daños psíquicos que fue solicitada por la autoridad correspondiente, se le realizó al niño \*\*\*\*\*. La Licenciada Yara Nara Faune, tomo los datos generales del niño \*\*\*\*\* , cuya edad es de nueve años, en el momento que ella le realiza la valoración, su ocupación es estudiante y el grado de escolaridad del niño es de cuarto grado, su religión es evangélica y la dirección de habitación es en el barrio Cristo Rey, el niño viene acompañado de su tutora, lo cual es recogido por la Licenciada Faune, se hace acompañar por su mamá la señora Judith del Carmen Flores, de treinta y tres años, de ocupación es operaria, quien refiere que el niño nació por cesárea, adecuado a un desarrollo psicomotor sin ningún problema y que tampoco ha tenido ningún tipo de problemas escolar, la autoridad correspondiente que remite al niño es la inspectora policial Arelys Rafaela Urroz que pertenece a la Comisaría de la Mujer y la Niñez del Distrito Ocho y es remitido con el oficio correspondiente. La Licenciada Faune hace entrevista a sola con el niño y posteriormente entrevista a la mamá del niño, le hace una prueba que es la técnica de figura sexualizada y emite su valoración. El niño según el oficio que trae, es remitido por un delito sexual, al recoger los datos de la historia familiar el

niño tiene \*\*\*\*\* años de edad, pertenece a una familia monoparental compuesto por la hermana, madre y el evaluado, de padres separados, manifiesta que él quiere mucho a su mamá, pero a su papá no porque mucho toma y se pelea con su mamá, cursa el cuarto grado de primaria, que tiene en este momento bajo rendimiento escolar, con problemas de concentración, esta distraído y con dificultades en el grafismo. Refiere el entrevistado que logra conciliar el sueño, apetito regular, sin dolores físicos. En el área social manifiesta tener amigos y amigas, tiene un buen vínculo con ellos, sale a jugar en el barrio y en el colegio, y que en algunas oportunidades le pegan de forma constante. En los antecedentes psicopatológicos, la Licenciada Faune tiene algo significativo en la historia del niño, se niega a tratamiento psicológico, así mismo se niega que haya pariente en la familia con enfermedades sexuales, se niega que haya persona con enfermedad psiquiátrica, el niño nunca ha recibido tratamiento psicológico, ni psiquiátrico, no hay uso de fármaco al momento de la entrevista y es la primera denuncia que se pone con relación a lo expuesto. Cuando la Licenciada Faune entrevista al niño, es lo que el niño le relata, refiere el niño que hay dos chavalos, a quien él identifica como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refiere que \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años y dice que ambos lo abusaron sexualmente el día veinte de septiembre del año pasado, estos chavalos me están molestando, me llamaron y yo fui, me dijeron que me metiera a la casa, refiere que los sucesos ocurrieron en una casa que está vacía, me metieron los huevos en las nalgas, la mamá del otro chavalo le dijo a mi mamá porque yo me fui a jugar con mi hermanita, fue en la casa donde no hay nadie, me dijeron entra chavalo, después entro \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* fue quien me bajo el short y el calzoncillo, después le metió los huevos en las nalgas y después entro \*\*\*\*\* y le metió los huevos en las nalgas, a mi

amigo \*\*\*\*\* se los pusieron en la espalda, solo ahí se lo pusieron a \*\*\*\*\* , cuando se le pregunta que le ha provocado este hecho y al cual se vio expuesto, él dice que siente miedo en su corazón que su corazón esta triste, está asustado que tiene miedo, cruel y maliciosos, yo sentí que era algo malo que está dentro de ellos. Cuando se le pregunta qué es lo que él desea, dice quiero que los metan a la cárcel, desarrolla el tema con poca profundidad, hay una adecuada secuencia en el relato que él hace, posteriormente la Licenciada Faune explora y hace el recogimiento del examen mental de un niño, cuya tez es morena, contextura mediana, se presenta limpio y ordenado a la entrevista de cabello oscuro, liso, corto, ubicada en grupo etario seis a doce años, deambula por sus propios medios, sin señas visibles, no pone resistencias al contacto psicológico, y ella observa que ante el relato que hace tiene una facies triste. Posteriormente se recogen elementos de las fechas y se observa que esta triste y avergonzado ante el relato, el ánimo esta levemente depresivo, hay fluidez verbal al momento que el expone, relato las fechas y contesta las preguntas, su grafismo no es acorde a etapa psico evaluativa está un poco atrasado en las mismas, su pensamiento es lógico, coherente mantiene un discurso adecuado y sobre todo vinculado al hecho que se está denunciado, en este caso la familia, no hay fugas de ideas, su pensamiento es lógico, coherente, no hay dominio de ideas depresivas, se observa que no hay alteración de estado de obnubilación o somnolencia, esta vigil en la conciencia, una adecuada orientación en el lugar tiempo y persona, su memoria es adecuada, sin ninguna dificultad, la capacidad de abstracción es adecuada la concentración es adecuada a la edad que tiene el niño, la imaginación igual, no hay ninguna alteración y es acorde a la etapa psico-evolutiva del niño. Manifiesta la Licenciada dentro de la valoración

que hay creatividad en el juego, que es la etapa final que se ubica en el momento, el juicio esta conservado la conciencia es adecuada, porque tiene un mental adecuado, es decir tiene conciencia de que realmente que fue lo que sucedió o cómo sucedieron los hechos. En cuanto a la confiabilidad se observa que hay coherencia entre el lenguaje de la lógica y verbal y el contexto o momento en que sucedieron los hechos. Posteriormente se recoge la entrevista complementaria a la mamá Judith del Carmen Flores la madre dice “cuando llegue el jueves veinte de septiembre del dos mil dieciocho a mi casa, como a eso de las seis de la tarde, llego la vecina del otro lado y me dijo que unos chavalos a quienes ella identifica como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo habían abusado al otro lado donde hay una casa vacía, dice que ella sentó a su hijo y comenzó a preguntarle y que platico con él y le dijo que los chavalos lo habían agarrado que le habían puesto el pene en sus nalgas, yo le dije porque él les había hecho caso a los chavalos y el niño le respondió que ellos lo tenían amenazado y que si él hablaba le iban a pegar, que ella había ido donde las mamá de los niños anteriormente mencionado y que le fue a poner las quejas, que le conto y les dijo lo que les había pasado y me dice que él creía que todo lo que le estaba sucediendo era incierto. La Licenciada le aplicó la técnica figura sexualizada la cual rola en el expediente a fines del Instituto de Medicina Legal y el niño reconoce los genitales en este caso los testículos como los huevitos y señala en la parte trasera de la figura donde manifiesta con sus propias palabras donde fue que los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le ponían los huevitos en sus nalguitas, en términos generales ese es el relato que hace el niño. Ya viendo las conclusiones que hace la Licenciada no encuentra que haya una disfunción en ninguna de la áreas, en este caso el área social, el área escolar, el área personal sexual o familiar, pero sí al momento de sus conclusiones ella

encuentra que hay una sintomatología correspondiente a una situación de ansiedad, angustia, impotencia, vergüenza como forma de defensa, hay tristeza y todas estas sintomatología la lleva a ella determinar que se está frente a una reacción ansiosa coincidente con la exposición de tocamiento con contacto físico hacia ese niño de los otros dos niños que él menciona. Se evidencia que las funciones afectivas y evolutivas del niño quedaron anuladas porque hay una simetría de edad, entre el evaluado y los presuntos agresores, lo que lleva a determinar hay una posible vulnerabilidad en este caso, con relación al abuso sexual sufrido, que la afectación provoca un daño a la integridad física y que ella recomienda que haya un tratamiento psicoterapéutico para ese niño a través de instituciones del estado o a otras afines que le brinden el adecuado tratamiento psicoterapéutico. La Licenciada manifestó con credibilidad, el niño manifiesta la fecha en que ocurrieron los hechos y quienes se lo hicieron, donde se lo hicieron y cómo se lo hicieron, todos estos son indicadores que van fundando en la entrevista que le hace más la existente correlación que existe en el relato con el aspecto del niño y todo está evidente y concurrente. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que la fecha de los hechos es el día veinte de septiembre del año pasado dos mil dieciocho, señala que la Licenciada Faune se pronuncia que el niño debe recibir tratamiento psicoterapéutico, refiere que las personas o individuos no solamente comemos y dormimos, en este caso lo que la Licenciada Faune se refiere a que el aspecto del niño está afectado, en este niño existió vergüenza, en este niño existió un contrato prácticamente forzoso de guardar silencio porque si no lo golpeaban, existe el sentimiento del miedo y de temor e inseguridad en él, entonces las personas no solamente comemos y dormimos verdad. A preguntas de la defensa que, si el tratamiento no

solamente sería al comer y al dormir, sino a otras causas y cuales sería esas, refiere que esa causa sería exactamente por la cual se valora al niño, que es el delito sexual por el cual fue enviado por la autoridad correspondiente y que esa valoración fue la que concretamente se le hizo en el Instituto de Medicina Legal. Manifiesta el Licenciado Juan Pablo Sánchez que no tiene pregunta en virtud que no le va hacer pregunta a una intérprete, es decir a una profesional que no estuvo evidenciando la entrevista con el niño supuestamente abusado.

Se toma la declaración del menor víctima \*\*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 42 de la ley 779, el cual establece que cualquier niño, niña, mujer o adolescente, debe de ser acompañado con la persona que considere que puede ser o sentir o darse la seguridad de poder declarar mas tranquilamente, en amplio facultad de la tutela judicial efectiva así como también del interés superior del niño, accedo a que sea acompañado por la persona que el niño así lo considere, en este caso su mamá se encuentra presente, si el niño no lo desea, no entrara ella y si el niño desea que este ella y la psicóloga que lo ha estado atendiendo previo a la revisión de la declaración del niño, se deja ingresar a la Licenciada Marielena Espinoza, psicóloga de la Oficina de atención a víctimas de este complejo judicial. A preguntas del representante fiscal refiere que su nombre es \*\*\*\*\*, que estudia en el reino de España, que habita en el trapiche, que estaba en su casa jugando con \*\*\*\*\* con los juguetes, que es su vecino y como a las cuatro de la tarde del año dos mil dieciocho, y que \*\*\*\*\* lo estaba llamando y le decía que si quería ser de su pandilla, él le dije que no, le llamaba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estos estaban en la casa que está abandonado al otro lado de su casa, pegada a su casita, a preguntas del

fiscal que paso después refiere que lo violaron, lo metieron a la casa le bajaron el short y lo violó, lo puso así y le metió los huevos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* lo mandaron a cuidar, ellos le dijeron que si ponía quejas a tu mamá le iban a pegar, fue que Nehemías le dijo a su mamá, quien le preguntó y le dijo la verdad, después se fueron a la policía a poner la denuncia, después le revisaron dos doctores y dijeron que no había nada. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que si entraron por la puerta de frente responde que sí, que \*\*\*\*\* abrió la puerta y que tiene portón la puerta, no recuerda como andaban vestidos, refiere que la casa tenía muro y ahora no, a pregunta que si esto que le paso había pasado antes, hay unas declaraciones del psicólogo que usted lo había soñado, responde que no, no había dicho antes que esto me había pasado, porque tenía miedo, me paso con estos niños. A preguntas de la defensa cuando te llamaron no pensabas que esto iba pasar, responde que no, refiere que no había dicho nada porque tenía miedo, y que no ha vuelto a comunicarse con ellos. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez refiere que los hechos sucedieron en el baño en el patio de la casa, que lo metieron los dos, no recuerda como vestían, la puerta de entrada tiene zinc, que no recuerda que \*\*\*\*\* andaba faja en el short. Refiere el presentante fiscal se cite nuevamente a la interprete Licenciada \*\*\*\*\* quien interpreto el dictamen realizado por la Licenciada \*\*\*\*\* , y que, una vez escuchado el testimonio de la víctima, ya que estos testigos están disponibles nuevamente para que sean citados por cualquiera de las partes, en este caso el Ministerio Público.

A solicitud de la fiscalía se citó nuevamente a la LICENCIADA \*\*\*\*\* , médico legal, para el día catorce de Julio del año dos mil diecinueve, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias

de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es \*\*\*\*\*, que esta citada como intérprete de la doctora \*\*\*\*\*, con la autorización, la circular y a continuación la constancia que emitió la doctora \*\*\*\*\*, que es la coordinadora de las clínicas Psicológicas y Psiquiátrica Forense, refiere que tiene el dictamen médico legal realizado por la doctora. Señala que además de sentir vergüenza hay otras emociones que el niño sentía, no solamente vergüenza auto oculta y miedo, refiere que la memoria es una capacidad del cerebro, que tenemos todos los seres humanos y esta se divide o nosotros al momento de valorar una persona, la dividimos en la memoria retrograda y la memoria anterógrada, en pocas palabras o para facilitar su entendimiento la memoria es la especie como de archivo, donde se guarda los recuerdo los eventos y las situaciones que se vive y que posteriormente va a ese archivo y traer verdad del archivo estos eventos estas situaciones, esta problemática o eventos estresantes que se han vivido, que los factores que pueden alterar la memoria o alterar la atención del niño y que esta relatando puede alterar su memoria o su atención, situaciones estresantes, situaciones de estrés agudo, situaciones traumáticas para las personas, eso fundamentalmente, señala que en su primera intervención manifestó que todo lo que la Licenciada \*\*\*\*\*recogió en la historia y en el relato que el niño hace acerca de la situación estresante que vivió de tipo sexual, en donde el niño menciona quienes son esas personas, que fue lo que le hicieron, donde fue el evento estresante que él vivió y la reacción a la que el final llegó la Licenciada, que es una reacción ansiosa coincidente con la exposición de violencia que el niño vivió. A preguntas del fiscal refiere que la víctima en estos casos de abusos puede tener una exactitud o una falta de poder precisar la fecha. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que las personas como mecanismos de defensa utilizan una

expresión, que le parece irrealidad lo que está viviendo porque vulnera todos sus mecanismo de defensa, en esta situación de conservar su psiquis integralmente la persona dice que me parece lo que estoy viviendo si es realidad o que vivió un sueño, pero no es que no lo haya vivido, si lo vivió a como él lo menciona en su relato que la Licenciada \*\*\*\*\* recoge lo menciona, si no que es una expresión que tienen las victimas en relación a los hechos traumáticos que están viviendo, refiere que la Licenciada Yara lo está valorando concretamente por el hecho que él relata. Reitera el Licenciado Juan Pablo Sanchez que de conformidad al artículo 116 del Código Procesal Penal independientemente de las circulares que pueda emitir la CSJ, no es la persona idónea para efecto de determinar las secuelas en virtud que es interprete, e inclusive ni supervisó el dictamen que elaborara la doctora \*\*\*\*\*, por tanto, no hay pregunta que realizar en este acto.

Se llama a declarar a la testigo \*\*\*\*\*, quien se identifica con cedula de identidad número \*\*\*\*\* , una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es \*\*\*\*\* , labora en el Distrito Ocho de Tipitapa, desde hace un año, tiene cinco años de ser policía, su especialidad es en el área de investigación, se le muestra un documento por parte del representante fiscal a lo cual refiere que es un informe técnico y croquis ilustrativo, donde consta su firma y sello de la policía para la cual labora, que para realizarlo existe un protocolo, refiere que para la realización del informe el Capitán \*\*\*\*\* de Auxilio Judicial fue el que la orientó, y se realizó el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciocho, a la una de la tarde, a cargo de la oficial mayor \*\*\*\*\* , en la dirección que sita de la terminal de los

buses, una cuadra al sur y media cuadra al este, se hizo acompañar de la víctima de nombre \*\*\*\*\* y el papá de este, siendo en esa fecha que tuvo conocimiento del caso y a esa hora, porque hasta ese momento se dio la orientación por la investigadora del caso, se logró apreciar que es una zona rural, ubicada en terreno plano seco, donde se observa una calle de tierra con acceso vehicular y peatonal con sentido direccional de este a oeste y viceversa, una intersección de calles de tierra, con sentido direccional de norte a sur, viceversa con acceso vehicular y peatonal donde se observan viviendas aledañas al lugar de los hechos, se observa alumbrado público, la inspección se realiza en presencia de luz natural, se observa al costado sur de la calle una vivienda la cual cuenta con un muro perimetral de láminas de zinc, se procede a ingresar al interior, donde refiere la víctima se encontraba jugando al costado oeste de la propiedad al momento que fue abusado sexualmente por dos adolescentes. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que al momento de llegar hacer la inspección la entrada de la casa estaba abierta, y que como llegó un mes después el baño ya estaba destruido, solamente la vivienda, señala que la casa el muro es de zinc al costado este, que el resto no tiene zinc, tiene cerco de alambre, y que la casa estaba abierta. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sanchez, refiere que la inspección se realizó un mes después, que al llegar a la casa no había nada, todo estaba abierto, que en la parte exterior del patio no existen arboles, que en la entrada hay un portón de zinc. Terminada la prueba el juez procede a escuchar los alegatos conclusivos por cada una de las partes y una vez terminados, la autoridad judicial emite la resolución que consideró apegada a Derecho, declarando a los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* responsables penalmente por lo que hace al delito de abuso sexual en perjuicio de \*\*\*\*\*.

## VALORACION DE LOS MEDIOS PRUEBA INCORPORADOS

Recordemos que uno de los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, el proceso arranca con una hipótesis imputativa, la acusación y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no haya demostrado la imputación. Ante tal situación, la prueba es el mecanismo valido para cumplir los fines del proceso, para cumplir con esto, la actuación procesal de las partes y del juez se dirige a la realización de actividades probatorias tendientes a formar la convicción del juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. Así mismo, para la valoración de la prueba testifical retomaré los criterios de Ausencia de incredibilidad subjetiva, con el cual se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de las personas que deponen como testigos; Persistencia en la incriminación, este criterio alude a la necesidad de que la incriminación deberá ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental y el criterio de verosimilitud del testimonio que expresa que la verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso. El artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: La comprobación del acto delictivo, la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo, la naturaleza del delito o falta cometido; en el presente caso contamos con una serie de pruebas testificales, siendo los testigos, por su espontaneidad y simplicidad el primer medio probatorio que merece ser

reconocido como tal, en este caso la valoración de estos testigos que se hace es acerca de sus percepción y no de sus opiniones de los hechos es por ello que posterior a la evacuación, análisis, y valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba propuestos por las partes, en plena observancia a las reglas de la lógica y la experiencia, utilizando un criterio racional y valorando de manera conjunta la prueba, a criterio del suscrito considero lo siguiente: Que los hechos acusados en la pieza acusatoria se tiene por probados por la autoridad judicial y los mismos construyen la culpabilidad de los acusados, esto se hizo mediante cada una de las deposiciones de los testigos evacuados y relacionados en la presente sentencia, iniciare con la declaración de la señora \*\*\*\*\* madre del niño \*\*\*\*\* en el mismo sentido declaro la señora \*\*\*\*\* y el niño víctima de cómo fue que pudo darse noticia de la acción delictiva esta declaración estas tres son declaraciones creíbles y espontáneas por la coherencia interna manifestada en sus testimonios ya que no afirmaron hechos contradictorios entre sí, además se evidenció que ellas no tenían ningún interés particular en perjudicar al acusado, sumado a estas testimoniales nos encontramos la de los y las peritas en Psicología y Medicina Forense, asimismo la confirmación del lugar de uno de los hechos a través del Oficial de Inspecciones Oculares, como tal este testimonio es creíble porque no demostró ningún interés malicioso en las resultas del proceso y describió claramente los actos de investigación realizados como es la Inspección Ocular de la escena del crimen en donde se dio el delito de Abuso Sexual, todo esto produce en esta autoridad un grado de certeza de que los hechos si sucedieron. La declaración de la psicóloga y el médico forense tienen fuerza probatoria en función que existe una correlación lógica entre los hallazgos encontrados y las conclusiones vertidas en sus informes.

Además, ambos peritos fueron elocuentes en las explicaciones sobre las razones que motivaron las conclusiones expresadas, describiendo criterios técnicos de la ciencia y disciplina que dominan para fundar su pericia. Todo esto confirma la veracidad de los hechos de que el menor si fue abusado sexualmente, esto mediante la declaración de los testigos, la víctimas y especialista de la psicología y medicina. Si bien es cierto no son idénticas, las diferencias son mínimas las cuales no dan lugar a la duda de que estos hechos si fueron reales y que además fueron realizados por el adolescente \*\*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*\* en calidad de imputados.

Primeramente he de referirme al testimonio de la señora \*\*\*\*\* quien es mamá de la víctima en cuanto a esta prueba tengo que decir que aunque esta no es testigo ocular de los hechos, no obstante su versión me da suficientes indicios para aportar al esclarecimiento de los hechos, primeramente en su declaración esta testigo establece como tuvo conocimiento del hecho, nos damos cuenta cuales fueron las diligencias del caso, la misma refiere que el mes de septiembre de 2018 fue que su vecina llegó a decirle lo que había sucedido con su hijo \*\*\*\*\*, si bien es cierto esta testigo no refiere la fecha si lo ubica en el mes de septiembre mes que ubican el resto de testigos de la presente causa, esta testigo no puede ser mas específica por no haber estado en su casa sino trabajando, pero su testimonio es coherente con lo que estableció la señora \*\*\*\*\* y el niño \*\*\*\*\* , considero que este testimonio aporta a la comprobación del cuadro fáctico del Ministerio Público, pude ver la naturalidad con la que la testigo narraba los hechos, la cual lo hizo sin contradicciones, de forma espontánea y sin ánimos de exacerbar su declaración para perjudicar al acusado, es más una vez que la testigo tiene contacto en sala con el fiscal le

refiere que ella lo que desea es que no se metan con su hijo nunca tuvo un ánimo de perjudicar sino más bien de proteger a su menor hijo, es mas se vio evidenciado mas cuando la fiscalía no pide el cambio de domicilio a fin de que los adolescentes no se separen de su núcleo familiar pues no quiere perjudicarlos.

En el caso de la testigo \*\*\*\*\* la misma es congruente con lo dicho con la señora \*\*\*\*\* la misma refiere que el 20/09/2018 su hijo le pone en conocimiento a la madre del menor porque a su hijo le dice que el día anterior los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metieron en la casa a \*\*\*\*\* y le pusieron los huevos en las nalgas, después de bajarse el short primero lo hace uno y después el otro, que a su hijo lo pusieron a vigilar que todos estos hechos se realizaron en horas de la tarde el día diecinueve y que su hijo se lo cuenta el día 20 después de llegar del colegio, todo se corresponde con la versión de la pieza acusatoria con excepción de la fecha exacta pero que ambas fechas están íntimamente relacionadas una porque se da el hecho y otra porque se rompe el silencio, al respecto en otro apartado me referiré de cómo este cambio de fecha no altera la sustancia del hecho delictivo y menos no vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia.

De igual manera me pronuncio en cuanto al valor probatorio que le atribuyo al testimonio del niño víctima \*\*\*\*\* el cual he considerado pieza fundamental en este caso en primer lugar porque la conducta ilícita fue contra su persona e integridad, este niño de nueve años fue sometido a una vivencia que por su edad y nivel de madurez no le es fácil comprender solo sabe que se le hizo mal, es por ello que ella relata de forma precisa y natural

lo que le sucedió, \*\*\*\*\* tímidamente en su declaración establece lugar y momento y circunstancia de cómo se dieron los hechos, es normal que el niño estuviera nervioso al declarar y que olvidara ciertas cosas porque está siendo sometido a contar una historia desagradable a personas que no conoce, y esas inconsistencias que son mínimas no le restan crédito a lo que el menor declaró por lo que considero que el niño no es capaz de inventar una historia bien planeada para afectar a los acusados además no veo que el menor haya sido manipulado para que dijese o no algo en cuanto a los hechos pues \*\*\*\*\* fue espontaneo en su declaración al explicar cómo los adolescentes lograron entrara a la casa abandonada invitándolo a ser parte de su pandilla(aprovechándose de la confianza) después bajarle el short y decir que lo violaron es normal que lo diga porque se sintió dañado en su indemnidad sexual, es claro que no hubo tal penetración pero para su edad el compara el hecho de que le pusieron los huevitos en sus nalgas con una violación, por tal razón no puede deducirse que el está mintiendo porque no se encontraron hallazgos de penetración, refiere la presencia de un tercer sujeto que fue \*\*\*\*\* a quien pusieron a cuidar, si bien es cierto una de las defensa quiso dejar sentado por lo dicho a uno de los peritos que lo había soñado, el refiere que no que esto sucedió con estos niños que no lo había dicho porque tenía miedo(el secreto propio del síndrome de acomodación), asimismo el niño es coherente con lo dicho con su mama que después fueron a la policía, que al día siguiente fueron donde dos doctores y ellos dijeron que no había nada, esto fue colegido con la madre de los pasos que dieron en la policía y en Medicina Legal. En este caso con la declaración de \*\*\*\*\* se evidencia la estrategia de los agresores, una amenaza para garantizar el silencio del niño al decirle que no dijera nada que le iban a pegar. En este sentido el documento de UNICEF intitulado “Abuso

sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, explica que los agresores sexuales no siempre utilizan la fuerza física. Por el contrario, suelen emplear como tácticas de persuasión y manipulación, juegos, engaños, amenazas y distintas formas de coerción para involucrar a los niños, niñas y adolescentes y mantener su silencio. Entre las tácticas de seducción de los agresores se incluyen la compra de regalos y la organización de actividades especiales. Son actitudes que confunden a los niños, niñas y adolescentes porque las perciben como señales de aceptación. Los agresores tienden a adoptar tácticas que comienzan con una conducta inapropiada, que no necesariamente alcanza a configurar un delito pero gradualmente escala a través del tiempo hasta transformarse en un delito serio. Además, los abusos sexuales pueden tener lugar durante períodos que duran semanas, meses y hasta años, antes de ser descubiertos. Por su parte (Cantón y Cortes, 2000) establecen dos criterios básicos para tipificar el abuso: 1. Coerción. El agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor. 2. Asimetría de edad. El agresor es significativamente mayor que la víctima (no necesariamente mayor de edad). La asimetría de edad determina muchas otras asimetrías: asimetría anatómica, asimetría en el desarrollo y especificación del deseo sexual (se especifica y consolida en la adolescencia), asimetría de afectos sexuales, asimetría en las habilidades sociales, asimetría en la experiencia sexual. Ante una diferencia de edad significativa no se garantiza la verdadera libertad de decisión (consentimiento informado) y representa en sí misma una coerción (López, 1997).

Con la declaración de la especialista en Inspecciones oculares \*\*\*\*\* se

aporta a la confirmación del cuadro acusatorio por que permitió precisar el lugar y las características del mismo donde ambos adolescentes realizaron el delito, como es que es una casa ubicada cerca de la dirección que fue proporcionada por la acusación, una casa cercada con láminas de zinc, la perito no ahondo mas en características porque se realizó un mes después dicha inspección pero al menos no se estableció por ella que hubieran personas que habitaban es mas ante preguntas de la defensa Sánchez no puede afirmar si había o no alguna modificación por estar abandonada esa casa, lo que se hizo un lugar propicio para cometer el abuso sexual.

En cuanto al testimonio de la psicóloga forense, si bien es cierto el abogado defensor atacó la falta de presencia de la Licenciada \*\*\*\*\* por ya no laborar para la institución y que no se podía alterar la esencia de lo que pudo observar la misma al momento de la declaración estableciendo que no tenían prácticamente ningún valor la circular por violentar los derechos de su representado, considero que al margen de dicho alegato no pierde valor la deposición de la interprete que está más capacitada que nosotros los abogados para evidenciar los hallazgos en víctimas de delitos sexuales y aquí debemos de sopesar entre poner a un intérprete o no escuchar el testimonio de nadie, esto último sería funesto para las víctimas por cuanto se le estaría negando el acceso a la justicia y además aceptar dicha pretensión sería negar la debida tutela de justicia y por su condición de niño vulnerar su interés superior que lo protege por su condición de niño, afirmo esto que no se vulnera el derecho de defensa por cuanto el abogado defensor tuvo siempre contacto con la prueba ofrecida y los documentos que se plasman las pericias y poder debatir en juicio y el mismo pudo desvirtuarlo a través de una serie de preguntas que podría poner en entre

dicho la idoneidad de la perito o las contradicciones si hubieran en el documento más bien el defensor considero que no debía preguntar por no ser la persona que lo hizo, perdiendo la oportunidad de contrarrestar el documento y debilitar al Ministerio Público en su pretensión probatoria, cosa que no se hizo y que debo de pronunciarme acerca de la pericia interpretada por la Licenciada Ana Luisa Pineda considero que pese a que ella no realizó la pericia tuvo la capacidad de exponer en dos ocasiones adecuadamente la credibilidad del niño, los hallazgos psíquicos y la posibilidad de no ser tan preciso en algunas cuestiones que no dejan la posibilidad de afirmar que el abuso no se cometiera, la misma es coherente al afirmar que el niño estableció como se dieron los hechos reconoce a sus agresores, la conducta realizada y que encaja con lo dicho en la declaración del niño, en la pericia se deja más que claro que el niño, se sintió con miedo en su corazón que su corazón esta triste, está asustado que tiene miedo, que son crueles y maliciosos, “yo sentí que era algo malo que está dentro de ellos deseo que los metan a la cárcel”, posteriormente se recogen elementos y se observa triste y avergonzado ante el relato, el ánimo esta levemente depresivo, hay fluidez verbal al momento que él expone, su pensamiento es lógico, coherente mantiene un discurso adecuado y sobre todo vinculado al hecho que se está denunciado, en este caso la familia, no hay fugas de ideas, su pensamiento es lógico, coherente, no hay dominio de ideas depresivas, se observa que no hay alteración de estado de obnubilación o somnolencia, esta vigil en la conciencia, una adecuada orientación en el lugar tiempo y persona, su memoria es adecuada, sin ninguna dificultad, la capacidad de abstracción es adecuada la concentración es adecuada a la edad que tiene el niño, la imaginación igual, no hay ninguna alteración y es acorde a la etapa psico-evolutiva del niño,

todos estos elementos denotan una gran credibilidad en el testimonio del niño. En cuanto a la confiabilidad se observa que hay coherencia entre el lenguaje de la lógica y verbal y el contexto o momento en que sucedieron los hechos. En esto se mantiene que el día 20 de septiembre la mama refiere que le dijo la vecina que su hijo había sido abusado lo que es coherente con las tres testimoniales, esta pericial refiere que en la técnica de la figura sexualizada, el niño reconoce los genitales en este caso los testículos como los huevitos y señala en la parte trasera de la figura donde manifiesta con sus propias palabras donde fue que los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le ponían los huevitos en sus nalguitas, la sintomatología que encontró la psicóloga fue correspondiente a una situación de ansiedad, angustia, impotencia, vergüenza como forma de defensa, hay tristeza y todas estas sintomatología la lleva a ella determinar que se está frente a una reacción ansiosa coincidente con la exposición de tocamiento con contacto físico hacia ese niño de los otros dos niños que él menciona. Se evidencia que las funciones afectivas y evolutivas del niño quedaron anuladas porque hay una simetría de edad, entre el evaluado y los presuntos agresores, lo que lleva a determinar hay una posible vulnerabilidad en este caso, con relación al abuso sexual sufrido, que la afectación provoca un daño a la integridad física y se recomienda que haya un tratamiento psicoterapéutico para ese niño a través de instituciones del estado o a otras afines que le brinden el adecuado tratamiento psicoterapéutico, esta interpretación da mayor fuerza al relato expuesto por el niño a pesar de las imprecisiones de tiempo que es donde radica la estrategia de la defensa para quitar fuerza al caso y mantener la inocencia de sus representados. Frente a esa imprecisión la psicóloga con el hallazgo justifica esta confusión en las fechas si fue el 19 o 20 de septiembre de dos mil dieciocho señala como profesional de la

psicología que los hallazgos al momento de la valoración de sentir vergüenza hay otras emociones que el niño sentía, no solamente vergüenza auto oculta y miedo, refiere que la memoria es una capacidad del cerebro es la especie como de archivo, donde se guarda los recuerdo los eventos y las situaciones que se vive y que posteriormente va a ese archivo y traer verdad del archivo estos eventos estas situaciones, esta problemática o eventos estresantes que se han vivido, que los factores que pueden alterar la memoria o alterar la atención del niño y que esta relatando puede alterar su memoria o su atención, situaciones estresantes, situaciones de estrés aguado, situaciones traumáticas para las personas, eso fundamentalmente, todo esto conlleva a que la víctima en estos casos de abusos puede tener una exactitud o una falta de poder precisar la fecha, las defensa en este caso no pudieron contrarrestar o ahondar más acerca de la falta de precisión de la fecha, quedando más que claro que esto es normal en víctimas de esta edad, por esos sentimientos que le genera el acto delictivo.

Ahora respecto a la prueba pericial de la valoración física realizada por la médico forense Bautista Lara considero que esta es vital para comprobar la culpabilidad del acusado por cuanto hay coherencia en el relato del niño y se colige que no hay hallazgos físicos pero su testimonio (del niño) guarda consistencia, el hecho de no tener ninguna evidencia física no descarta que el niño fuera abusado según lo dicho por la víctima fue que le pusieron los huevitos en la nalga, al parecer no se uso fuerza alguna sino que fue tocarlo encima con su pene en las nalgas lo que evidencia que la fuerza y superioridad de dos adolescentes favorecieron para que no se encontrara ninguna lesión en la región de los glúteos.

Después de haber explicado porque los testigos y peritos fueron congruentes con la pieza acusatoria en lo que respecta a la relación de los hechos que configuran un tipo penal de naturaleza sexual, he de referirme al principal ataque de la parte defensora desde la audiencia de pruebas hasta el juicio respecto de que si fue un invento del niño o no el abuso sexual o la ausencia de testigos que probarán el dicho del niño. El abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes cada uno es particularmente especial, sobre todo por la escasez de pruebas, normalmente solo la víctima y pruebas científicas, pero no se encuentra con la prueba tradicional la testifical que presencia el hecho delictivo, pues los agresores sexuales aprovechan las circunstancias de lugares (casa abandonada) y de momentos (no hay adultos) y afirmo esto porque a pesar de que uno de los defensores estableció que no era válido ni tenía fuerza suficiente la pericia psicológica por considerar que no fue la persona que lo hizo la que depuso en juicio, para la autoridad judicial es fundamental el análisis de la prueba testimonial, que se rindió en este caso, sobre todo la prueba más importante, la del menor víctima el niño \*\*\*\*\* en su momento de \*\*\*\*\* años de edad, ahorita \*\*\*\*\* años de edad, el cual ejerció su derecho de participación, analizando su relato acorde a las condiciones y características de este niño, el mismo fue atacado por las defensas por según ellos tener una serie de contradicciones sobre todo en la precisión de fecha de los hechos, debo de establecer que el artículo 157 Código de la Niñez y la Adolescencia establece la posibilidad de tiempo modo y ejecución si es posible, posibilidad que no se base únicamente de querer hacerlo o no querer hacerlo, sino más bien de agotar todos y cada uno de los mecanismo para encontrar esa descripción de esos hechos que encajan posiblemente en una conducta delictivas, en este caso en el de abuso

sexual, esta posibilidad considera la autoridad judicial que efectivamente si fue comprobada el tiempo modo y ejecución, si bien es cierto se ha atacado o se ha convertido en el principal alegato de la defensa que la fecha de realización de los hechos no está comprobada adecuadamente, hay de literatura de Psicología, sobre todo lo característicos que tienen los delitos de abusos sexuales en menores de edad, y que ha sido retomado en este caso por la Corte Suprema de Justicia por la Sala Penal en la sentencia del uno de diciembre del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, en donde se establece el análisis de la declaración importancia de la persona víctima, en este caso de característica especial de ser un niño o niña o adolescente. La Corte en su sentencia en el considerando segundo establece que la mayoría de los casos respecto la generalidad de abuso sexual en menores se da la figura de la retractación afirmando que es un fenómeno complejo que produce graves secuelas que puedan perpetuarse para toda la vida, pues es un atentado violento a la intimidad libertad que trastoca la dignidad humana agravada a la edad de niña o niño víctima por su inmadurez sexual, en la mayoría de los casos se comenten en el ámbito intrafamiliar o por los allegados y personas de confianza, motivo por lo cual la dinámica criminal adquiere una matriz particular y una afectación especial en la víctima, conociendo esa etapa que fueron muy bien descritas por Ronald Sumith, en 1983, en su obra teoría de la adaptación o de la acomodación, en donde nos habla que son cinco reacciones típica de los niños abusado sexualmente. El primero el secreto, y establece el por qué el secreto es la primera de ella es porque se sostiene el temor de las posibilidades y consecuencias que deben hacer revelada la verdad de un niño al querer romper el silencio de la tragedia vivida, encuentro que esta característica si fue develada de una otra forma en el caso concreto y que la

secuela quedo en el niño \*\*\*\*\*\*, si analizamos bien el niño por miedo a que si le creían o no, a las amenazas de sus agresores después de la ejecución del hecho esto tomado de la misma declaración, tuvo ante esta autoridad judicial, su gesticulación corporal algunos elementos sensoriales que notaba algún tipo de vergüenza más que un referir que el niño tuvo deseos de mentir cuestión que no considero fuera así, más bien quedo evidenciado este tipo de comportamiento en él como en otras víctimas niños, niñas de abuso en algunos de estos casos cuando son víctimas niños y niñas adolescente ellos no quieren ser acompañado de sus familiares, en este caso el niño se sintió con ánimo de contar su historia con la presencia de su mama, el referente profesional de la psicóloga, el niño a pesar de querer decir todo el mismo se agitaba su respiración y además evidenciaba vergüenza de los sucedido, es por ello que la psicóloga por medio de técnicas de respiración le ayudaba a controlar sus emociones. Ese mismo elemento de vergüenza de impotencia que tuvo el niño fue corroborado por el médico forense que lo examino físicamente el Dr. Bautista Lara al afirmar que con decir el niño “mama cuéntelo que no me acuerdo” y después de diez minutos refiere que me metieron con los huevitos en las nalgas y sigue en su relato, esto denota que no está mintiendo ni inventando, lo que es una manifestación sensorial de vergüenza que tiene de no poder hacer nada y sobre todo cuando esta con el estima de una cultura realmente machista, que los niños no pueden ser tocados y después tienen el temor y el miedo de ser señalado por sus mismo compañeros en el colegio, en el barrio de decir que le pueden estereotipar como homosexual, cochón, te tocaron etc, es normal la reacción de querer evitar ese tema, eso quedo confirmado, prueba de ello es que en las primeras audiencias el niño no estaba dispuesto a declarar, el niño se negó totalmente y dijo que tenía vergüenza por eso se

solicitó la presencia de una especialista antes cualquier intervención o crisis que tuviera este niño en la sala y el niño al momento que la autoridad judicial lo tiene cerca ve y percibe en ese momento la exaltación de su respiración como un medio o un temor de volver a vivir lo relatado. Ante este relato, todos podemos pensar que el niño miente, la sociedad espera una sola reacción por parte del menor: resistirse, pedir ayuda o intentar escapar. La verdad es que la mayoría de los niños, niñas no pueden reaccionar y quedan paralizados. La falta de reacción genera luego en la víctima una gran culpa, por creer que provocó el hecho o que podía haberse defendido pero no lo hizo, en este caso se ve claramente porque nunca pensó que sus amigos podían haber hecho algo y prueba de eso es que el niño dice no supo qué hacer ni cómo romper el silencio, tuvo que ser ayudado por el otro amigo \*\*\*\*\*. Es indiscutible es que este niño efectivamente relató lo que había vivido, esas demostraciones sensoriales, esa ubicación en la casa abandonada, esa evocación de la memoria que tuvo él, demostró temor con el propósito de evidenciar y dar a conocer, es una cuestión difícil sobre todo cuando son niños niñas y adolescentes, un hecho que fue tan traumático para él, y entonces se viene una serie de cuestionamientos respectos para él, que si hubo un baño, un patio, la fecha, que si fue el dieciocho, el diecinueve o el veinte y para ello esta misma sentencia de la CSJ siempre continuado la acomodación de que las sociedades estigmatizan a los niños, abusados y por tal razón no demuestran miedo alguno, está el tercer punto que es la acomodación y adaptación, y mantienen los niños las experiencias dice la corte, traumática totalmente separadas de sus vivencias cotidianas. Como el menor no puede impedir abusos en este caso por la ventaja frente a tres o dos personas, a tres personas porque según lo que declara la señora \*\*\*\*\* dicen que pusieron a cuidar a su niño \*\*\*\*\* y el niño lo refiere

nuevamente igual, no solo se siente que han hecho algo malo, sino que tiene un sentimiento de que se lo merece, de pensar que debe ser malo él para que le ocurran estos eventos, es decir que sienten una culpabilidad que fue demostrada también por las expresiones corporales. Si eventualmente, las niñas y niños logran romper el silencio (en un acto de enorme coraje), se encontraran en gran cantidad de casos con la sospecha por parte de los adultos “¿Por qué no lo dijiste antes?” se preguntaran algunos, cuando no, desestimarán la palabra de la niña/o, e incluso recibirán castigo por decir “semejante cosa”. Sospecha, duda, la idea de que los niños mienten, castigo, son distintos modos en que frecuentemente los adultos reaccionan. En todos los casos, se trata de no perturbar la “armonía” familia o su entorno social (romper un lazo con sus amigos que jugaba), esto se vio evidenciado el cuarto paso de la acomodación en el caso y es por ello que no pudo romper el silencio. Para llegar finalmente a la retractación este autor que es retomado por la Corte y dice que unos de los ejes de la retractación es que si es posible un niño de tan corta edad tenga ante cada una de las instancias policiales y judiciales la misma versión en paridad de detalles cuando los hechos que narra son mentiras temas del cual se concluye que se fundamenta en investigaciones recientes que es prácticamente imposible que un niño de corta logre mentir en cuanto a un hecho de esas características mantenga su relato en el tiempo pues declara en reiteradas ocasiones como lo han hecho \*\*\*\*\* , él lo hizo en la policía, lo hizo en medicina legal, lo hizo con el fiscal y lo hizo con la psicóloga que lo atendió para finalmente venir a decirlo frente a todos nosotros, es imposible según la psicología no resulta sencillo que el menor se encuentre en condiciones de sostener con presiones cuestiones de tiempo modo lugar en idéntica forma, refiere la Corte Suprema de Justicia, como si se tratase de un adulto,

inclusive voy más allá de la experiencia de sucesos traumáticos cuando hemos vivido un robo que no tiene que ver con ningún abuso pero que nos vemos intimidados, neutralizado y en donde no se puede precisar con exactitud la hora y mucho, menos la descripción de los atacantes, muchísimo menos se le puede exigir a un niño de \*\*\*\*\* años, a como lo pretende el abogado defensor de que describa vestimentas específica o momentos para lo cual es imposible atender la condición de vulnerabilidad y de protección que tenía ese niño en el momento. Al respecto hay que establecer como finaliza la Corte que es prácticamente imposible que ese menor sostenga detalle de tiempo modo y lugar con anterioridad a declaraciones de diversas instancias cuando lo que relata no es acorde con la verdad, es decir que un niño no puede ser manipulable si no ha vivido como en efecto vivió esta situación traumática. En conclusión considero que la falta de precisión que han querido evidenciar los abogados defensores no son fundamentos suficientes para invalidar el relato de cada uno de los testigos y mucho menos del niño \*\*\*\*\*, tampoco se puede afirmar que la falta de esta precisión genera algún tipo de indefensión o que se tenga por vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia y prueba evacuada, por lo que comparto y considero atinado el criterio que han tenido la sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica si bien es cierto no son vinculante pero la posición doctrinal y jurisprudencial considero es atinente al caso concreto, por ejemplo en un fallo de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de junio del año dos mil cuatro en su primer resultado, establece que la falta de precisión entre un mes y otro mes dice la sala tercera, “en primer lugar señala la abogada defensora pública que por los hechos en el cual se considera encartado según la acusación se dieron en enero del año noventa

y nueve, sin embargo dicha información no coincide con el contenido de la denuncia que los ubica en el mes de Agosto, agrega que la fecha se mantiene de forma errónea, no obstante que los menores dicen que los hechos se ocurrieron después del mediodía porque ellos recién llegaban de la escuela” y esto se parece mucho a este caso que el niño por esa vergüenza no rompió el silencio sino es gracias a la puesta de conocimiento de su amigo \*\*\*\*\*, sino quién sabe si ese niño hubiera podido romper esa vergüenza y romper esa posibilidad que el niño había vivido y el ubica en ese lugar y en el espacio temporal lo que es coincidente con las testimoniales, el lugar, la ubicación del momento, en el mismo sentido esa sala considera que esa existencia de ese error material (haber puesto la fecha en que se dieron cuenta del abuso) no violenta dicho principio y mucho menos los derechos de defensa y lo afirma la sala al establecer que el error detectado no constituye un defecto o irregularidad que obliga a disponer la nulidad de la sentencia, en este caso ese fallo, al no aceptar la validez integra de la misma, en todo caso corresponde a un error en el momento de recepcionar la pieza acusatoria, por eso que las circunstancias de los hechos temporales tenidos por acreditados que indiquen propiamente de ser posible y estos con la posibilidad que nos da el artículo 157 en su inciso d respecto de tiempo y modo de ejecución, desde el momento que se formulará y se presentó la acusación las defensas pudieron notar que había un señalamiento espacio temporal del día en que ocurrieron los hechos no existiendo ninguna dificultad en ubicar en el tiempo los hechos, aspecto que en este momento fue conocido por los encartados y sus defensas, es más aun cuando no se ha podido indicar la fecha exacta se va mas allá este tribunal no en errores de un día sino de meses(Sala Tercera de Costa Rica) bastaría para hacer un marco de referencia temporal que permite al acusado usar el ejercicio a la

defensa, diecinueve o veinte de septiembre está circunscrito al momento en que se da los hechos y la distancia para romper el silencio, en relación con lo expuesto se debe señalar todas las circunstancias que se altera en el lugar ubicación espacial o temporal de los acontecimientos de manera diversa a como se plantea en la acusación no implica la existencia de un vicio como para descartar la realización del hecho delictivo. Afirmo que no se ha violentado el derecho de conocimiento y de defensa de los adolescentes por cuanto ellos percibieron y tomaron en conjunto con el suscrito los medios de prueba desahogados en el juicio conforme los principios de oralidad y mediación, continuidad, concentración, utilidad y publicación propios del contradictorio se puede establecer con mayor claridad las conductas investigadas sin que tengamos un hecho que se violenta la correlación entre lo acusado y lo dispuesto pues ambas piezas no deben ser necesarias e idénticas entre sí, sino más bien el núcleo esencial de los hechos en sí, en ambos documentos es decir que debe tener características similares a fin de garantizar el respeto efectivo del derecho de defensa del imputado.

A pesar de que las defensas quisieron generar la duda frente a estos hechos no pudieron hacerlo por cuanto los testimonios de los testigos fueron realizados de forma clara, precisa y debidamente circunstanciada. Asimismo reitero los profesionales que se presentaron a depoer rindieron declaraciones que las mismas son idóneas según la experticia que demostraron en el juicio, no se demostró prueba en contrario como para decir que no estaban capacitadas para exponer ante la autoridad judicial los hallazgos realizados mediante una serie de pruebas realizadas en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, las mismas depusieron sin interés

alguno, de manera objetiva y profesional acorde a las normas y reglas de la psicología, la técnica policial y la medicina. Con todos estos argumentos dándole el mayor valor probatorio se tiene por constatadas la acción por lo que hace del delito de Abuso Sexual.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Durante todo el proceso se veló por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, consagradas en nuestra Constitución Política, logrando desarrollar todo el proceso en estricto respecto del principio de legalidad y demás garantías. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que todo adolescente tiene derecho: A qué se le presume inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales. En la calidad y competencia que tengo como judicial y atendiendo a mi responsabilidad de impartir justicia haciendo uso de los instrumentos jurídicos, respetando los derechos constitucionales de las víctimas como de los procesados, así como lo dispuesto en las normas penales de Nicaragua, y los convenios internacionales firmados y ratificados por Nicaragua en materia de justicia penal para adolescentes he valorado los hechos de este caso que han sido acreditados por el valor de la prueba y haciendo una correlación fáctica y probatoria logró determinar el cuadro normativo aplicado a este caso concreto, en el caso que nos ocupa se logró establecer la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, la cual encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 172 del Código Penal de Nicaragua, que dice: Abuso sexual “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la

prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental". Procederé a realizar el respectivo análisis de tipicidad

**Sujeto activo:** El sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo solo las personas físicas. El sujeto activo de este tipo penal es indeterminado, puede ser hombre o mujer; pero en el caso concreto observamos que fueron los dos adolescentes de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se valieron de ser más grandes en edad y en cantidad, dos personas que pudieron aprovecharse de la vulnerabilidad del niño víctima.

**Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, solamente puede ser en este tipo de delitos una persona física. El sujeto pasivo que exige el tipo penal de abuso sexual es indeterminado, puede ser hombre o mujer, niño, niña, adolescente o persona adulta, en este caso es un niño de \*\*\*\*\* años de edad. La edad de la víctima está vinculada con el elemento de la falta de consentimiento; el cual se presume en todos los casos que la víctima sea niño, niña o adolescente y en el caso bajo examen se trata de un niño que tenía \*\*\*\*\* años de edad cuando se realizó el abuso. La niñez de la víctima, desde la perspectiva de la norma penal, representa una presunción jurídica de que ésta no ha alcanzado aún la capacidad suficiente para poder decidir sobre su sexualidad (presunción iure et de iure), de ahí

que aún cuando no medie violencia física, intimidación, privación de razón, sentido o voluntad, o incapacidad para resistir, siempre habrá delito porque se considera que no ha medido consentimiento de parte de la víctima. En este aspecto, Abelardo Rivera Llano dice que el “abuso sexual de los niños es la situación por la que un adulto pretende satisfacer sus deseos sexuales explotando el poder que tiene sobre un menor que aun comprendiendo, o no, lo que está pasando o lo que le están haciendo, se encuentra imposibilitado para dar un consentimiento válido o de oponerse a los actos practicados sobre su cuerpo.”. (La victimología ¿Un problema criminológico?, Ediciones Jurídica Radar, Colombia, 1997, p. 280.). Verbo rector: Señala Mario A. Houed Vega en la obra Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual en el nuevo Código Penal de la República de Nicaragua “...por actos lascivos se entienden todos aquellos actos en los que existe propensión a los deleites carnales, en tanto por tocamientos lúbricos se establece que son los actos en los que existe propensión al vicio, particularmente a la lujuria, o bien son actos libidinosos. En ambos casos lo que los caracteriza es su contenido sexual, son actos de aproximación corporal sobre el cuerpo de otra persona, provistos de significación sexual... El carácter sexual del acto no lo determina la parte del cuerpo sobre la que se da el acercamiento o contacto físico, sino que ello depende del significado sexual con el que éste se realice (p.ej. la caricia sensual del brazo o del cabello de la víctima, o bien el beso en la mano o la mejilla de ésta). El caso de autos se ajusta a la conducta prohibida por la norma en tanto fue probado que los adolescentes pusieron sus órganos genitales encima de los glúteos del menor víctima estas acciones tiene inequívocamente un carácter sexual sin tener un propósito lícito como el aseo personal o atención médica. Bien jurídico: La conducta cometida por los adolescentes

lesionaron el bien jurídico protegido en la norma penal que en este caso es la indemnidad sexual, y en las palabras del autor BORJA JIMÉNEZ, comprende “el derecho que todo ser humano tiene a mantener incólume su dignidad humana frente a la consideración de su cuerpo como objeto de deseo sexual. De esta forma, la indemnidad sexual está íntimamente relacionada con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad.”. De ahí que se estime que el libre desarrollo de la personalidad supone que el sujeto vaya desenvolviendo su vida social y espiritual en condiciones de normalidad, para ir conformando su propia personalidad, en la creación progresiva y permanente de su propia identidad. En consecuencia, una actividad sexual a una corta edad puede influir negativamente en la educación y formación espiritual de la persona afectada, lo cual dificulta y obstaculiza el libre desarrollo de su personalidad. En este sentido Mario Houed señala que “la protección a este bien jurídico es la razón por la que se estima necesario un tratamiento punitivo distinto, pues debido precisamente a la edad de la persona, se encuentra más vulnerable frente al ataque o el abordamiento sexual que otros realicen sobre ella, sea porque fisiológicamente su cuerpo no está preparado para iniciar una actividad sexual normal, sea porque no tiene la fuerza física para resistirse de un ataque, sea porque no ha alcanzado el desarrollo psicológico necesario para comprender el alcance de sus actos y las consecuencias que derivan de ellos.”. Además las conductas de los adolescentes lesionó el derecho de \*\*\*\*\* a que se respetara su interés superior como niño, dignidad, derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y seguridad personal; todos derechos protegidos según el art. 25 numeral (1) de nuestra Constitución Política, también los artículos 19 y 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, y los

artículos 4, 5, 6, 9, 10 del Código de la Niñez. Elemento subjetivo: Así mismo valoro en este apartado que la conducta de ambos adolescente fue dolosa al ajustar su voluntad al conocimiento de la concurrencia de los elementos del tipo penal realizado, lo cual se deduce de la forma de ejecución del hecho pues es evidente la minoría de edad de la víctima, además los acusados sabían que su conducta era constitutiva de violencia sexual porque aprovecharon el momento y lugar adecuado y después amenazarlo que no dijera nada sino le iban a pegar; lo cual indica que el abuso sexual sólo se pudo cometer a través de la voluntad directa de los adolescentes acusados dirigida a la vulneración de la esfera de reserva que implica la integridad sexual de la víctima. Análisis de antijuridicidad: En lo que al Derecho Penal se refiere, una conducta podrá tacharse de antijurídica cuando sea contraria a las normas que rigen en ese sector del ordenamiento, y que, en general tienen naturaleza prohibitiva. El carácter prohibido de una norma deriva de la confluencia de dos requisitos, uno de signo positivo: la concordancia con el supuesto de hecho típico (tipicidad), y otro de signo negativo: la ausencia de causas de justificación. Considero que la conducta realizada por los adolescentes es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la Convención de Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, que disponen el derecho de los niños a que se respete su indemnidad sexual, su integridad física y psíquica, así como su dignidad y el derecho a no ser víctimas de violencia sexual de cualquier tipo. Así, la conducta de los acusados es antijurídica porque se opone al ordenamiento jurídico y además porque no está autorizada por ninguna causa de justificación. Análisis de culpabilidad: Es el último elemento de la estructura

del delito en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica. En este sentido el artículo 9 del Código Penal establece que no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Los elementos de la culpabilidad son la capacidad de comprensión y la capacidad de motivación. Esta última se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico, es decir imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se entiende como la capacidad de comprender la ilicitud de un acto y de obrar de acuerdo a su comprensión quien carece de esta capacidad por no tener la madurez suficiente o sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable. En este caso la conducta de los acusados demuestra que contaban con esa capacidad, porque no presentaba ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria que le impidieran motivarse conforme esa comprensión, esto quedó demostrado con el estudio psicosocial realizado a los adolescentes. Por todo lo antes expresado considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es una acción típica, antijurídica y culpable, atribuible a los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de autores ya que de manera directa procedieron a realizar los actos ejecutivos descritos en la norma penal, se observó la ejecución del hecho mediante la realización del verbo típico. Finalmente concluyo que la conducta fue consumada porque se realizó completamente

la acción típica nuclear.

Habiendo analizados los requisitos del tipo penal y encontrado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* responsable del delito de abuso sexual, con relación a la medida que debe imponerse a los adolescentes, el artículo 128 establece que el proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo se debe procurar la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, en el caso examinado quedo plenamente demostrada la responsabilidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atendiendo el delito, el bien jurídico y a las circunstancias específicas del caso, procurando tomar la medida que menos afecte el desarrollo del adolescente y considerando la petición de las partes sobre todo del órgano acusador es que encuentro meritorio imponer medidas no privativas de libertad. En el mismo sentido, debemos de tomar en consideración y analizar frente al caso concreto las recomendaciones contenidas en la observación general número diez, por parte del Comité Internacional de los derechos del Niño, quienes son los encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y quien emite recomendaciones u observaciones a los Estados con tal fin, en este caso se recomienda, entre otros temas, que el sistema de justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia medidas socioeducativas y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad. El comité recuerda también la disposición del artículo 40 de la Convención en su párrafo uno que dice que es importante promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función

constructiva, asimismo no puedo dejar pasar por alto lo establecido en las reglas de Beijing en su regla 17 al establecer los principios que debo de tomar en consideración al momento de decidir la sanción a imponer “:La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;” como podemos observar considero que la respuesta al delito en este caso podría darse mediante una serie de medidas. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el interés superior del adolescente dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia que estatuyen que en todas las medidas, incluso las de orden jurisdiccionales que adopten las autoridades se atenderá el interés superior del adolescente, tomando en consideración el artículo 142 del mismo cuerpo de Ley, la privación de libertad será la última medida a la que deberá recurrirse cuando sea imposible la aplicación de cualquier otra medida. En este caso atendiendo las modalidades del caso procedo a imponer la medida más idónea, de conformidad con el artículo 193 el que me faculta como autoridad judicial a imponer medidas de manera simultánea, sucesiva o alternativa y el artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socioeducativas inciso a.3) Libertad

asistida; esta por espacio de dos años, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado.

## SOBRE EL RESARCIMIENTO

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder” establece en cuanto al resarcimiento que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Sobre la Indemnización, señala que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización. Asistencia: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, sicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales,

voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Por su parte los artículos 114 y 115 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obligue a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o civil siguiendo los procedimientos correspondientes. La responsabilidad comprende la restitución; la reparación de los daños materiales o morales; o la indemnización de perjuicios. Por su parte la Ley 287 estableció en su artículo 139 el derecho de la víctima de ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad de conformidad al procedimiento dispuesto en Código Procesal Penal, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. De lo acotado anteriormente en vinculación directa con el principio acusatorio que prescribe que la función de juzgar es distinta a la de perseguir e investigar los ilícitos penales; así mismo retomando que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha institución representa a la víctima en los procesos penales; resulta indispensable para que esta autoridad se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el delito, que la parte acusadora, en este caso la fiscal, formulará una pretensión de reparación a fin de que esta autoridad judicial tuviese un parámetro para tasar la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. Por lo que dejo a la víctima o sus representantes la opción de ejercer la acción civil en sede penal o acudir a la vía civil como preceptúa la norma procesal penal.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 (g, i, j), 77, 78 y 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 39 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, gírese oficio al Director o Directora del Hospital de TIPITAPA entidad del Ministerio de Salud a fin de que se brinde atención psicológica y así garantizar la protección especial de la niñez y el desarrollo integral de la víctima \*\*\*\*\*, para lo cual la atención se deberá garantizar en los siguientes aspectos: atención psicosocial, salud física y mental. Todo lo anterior basado además en el principio de integralidad y el principio de coordinación interinstitucional establecidos en el artículo 4 numerales (f y d) de la ley 779, los cuales nos establecen que la protección de las mujeres o niños que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para restituir derechos, además que los prestadores de los servicios del Ministerio de la Familia, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, entre otros deben coordinar las acciones que se requieran para la protección de las personas afectadas por la violencia. Todo ello como una forma de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; o conflictos armados, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomenten la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

## DECISION

POR TANTO: en base a las consideraciones antes referidas y los artículos 24, 25, 26, 27, 33, 34, 35, 36 y 46 de la Constitución Política, artículos 10, 76 (g, i, j), 77, 78, 80, 95, 98, 101, 124, 128, 151, 155 inciso1, 157, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 180, 181, 193, 194, 195 inciso, a.3, ,b2, b4, 203, 204 y 233 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 37, 39 y 40 de la Convención de los Derechos del Niños, reglas 2.2, 7.1, 13.1, 13.2, 16.1, 17.1 de las Reglas de Beijing, 38, 47, 48, 49 de las Reglas de la Habana y reglas 9.4, 11.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, de las Reglas de Tokio, los artículos 116, 210, 288, 307 y 308 del Código Procesal Penal, artículos 42, y 172 del Código Penal, artículo 4 numerales f y d de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley Número 641, y por la autoridad que me dan las leyes de la República de Nicaragua, RESUELVO: I. QUE LOS ADOLESCENTES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* SON RESPONSABLE PENALMENTE DEL DELITO ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE \*\*\*\*\*. II. Se impone las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socioeducativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de dos años, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.2) Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las

mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. III. Póngase en conocimiento de esta sentencia a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes. IV. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 (g, i, j), 77, 78 y 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 39 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, gírese oficio al Director o Directora del Hospital de TIPITAPA (entidad del Ministerio de Salud) a fin de que se brinde atención psicológica y así garantizar la protección especial de la niñez y el desarrollo integral de la víctima \*\*\*\*\*, para lo cual la atención se deberá garantizar en los siguientes aspectos: atención psicosocial, salud física y mental. V. Recuérdese el derecho que le asiste a las partes Apelar de esta sentencia, en el término legal. COPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTRÉGUESE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

## SENTENCIA No. 234

En nombre de la República de Nicaragua, Yo ROGER ANTONIO SANCHEZ BAEZ, Juez del Juzgado Primero Distrito de lo Penal de Adolescentes Circunscripción Managua, dicto sentencia el día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, a las tres de la tarde.

DATOS DEL ACUSADO: \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, con domicilio que sita: \*\*\*\*\* Managua, representado por la Licenciada Eva Nelly Zamora, Defensora Pública.